CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2965 ***FECHA*** 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y,

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado Nº YO.2020-02088 del 14 de febrero de 2020, un interesado anónimo puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia, la siguiente queja:

> *"(...) Tala de indiscriminada de especies arbóreas sobre la ronda de protección de una fuente hídrica dentro del predio de propiedad del señor Eliseo Gracia Rivera ubicado en la vereda abejón jurisdicción del municipio de paya.*
>
> *El señor Eliseo está realizando tala para establecimiento de cultivos agrícolas sin contar con los permisos emanados por corporinoquia.*
>
> *Para llegar: Yopal morro labranza grande paya. pedir indicaciones en la alcaldía del municipio de paya - oficina de planeación (...)".*

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó indagación la preliminar No. 500.13.1.20-086 del 14 de julio de 2020, dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y determinar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica el día 22 de julio de 2020 a los predios El Retiro y Buenos Aires, Vereda Abejón, Municipio de Paya, departamento de Boyacá, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.20-0772 del 22 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0772 del 22 de diciembre de 2020, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 22 de julio de 2020, a los predios El Retiro y Buenos Aires, Vereda Abejón, Municipio de Paya, departamento de Boyacá, con el fin de verificar los hechos narrados en la queja con radicado YO. 2020-02088 del 14 de febrero de 2020, respecto a la presunta tala y quema. Concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.0086 del 21 de julio del 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones indicadas en el oficio de la queja, donde mencionaban la vereda y presunto infractor el señor Eliceo Garcia Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 4204591. Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido, se logró identificar la tala de 0.7 ha aproximadamente en el Predio El Retiro (Denominado ante el IGAC Buenos Aires) tal como se evidencia en la Imagen 2, encontrando en el área afectada un cultivo

de pan coger de la especie Maiz (Zea mays), tal como se observa en las fotografias del 1 al 4. Adicionalmente, no fue posible identificar las especies vegetales afectadas puesto que no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores. Por otro lado, como no se logró determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó ponderar como uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

En el área de influencia directa se evidenció una pendiente promedio de 50% aproximadamente, propias del paisaje de montaña, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura Bosque denso alto (3.1.1.1): "Cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos tipicamente arbóreos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, y que en promedio presentan una altura del dosel superior a los 15 metros y Herbazal abierto rocoso (3.2.1.2.2): "Corresponde a las áreas dominadas por vegetación natural herbácea abierta que presentan una cobertura entre 30% y 70%. En ningún caso se pueden presentar elementos arbóreos Se desarrollan sobre áreas de sustratos predominantemente rocosos y pedregosos que no retienen humedad" (IDEAM, 2010)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro: toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo. perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende, mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Eliceo Garcia Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 4204591, causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodologia para la tasación de multas numeral 1" del articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":"*

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 22 de Julio de 2020, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.0086 del 21 de julio del 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Eliceo García Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 4204591 de Paya, por la realización de tala de 0,7 ha aproximadamente en el predio El Retiro ubicado en la vereda Abejón, jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá, bajo la cobertura de Bosque denso alto, para el establecimiento de un cultivo de pancoger de la especie Maiz (Zea mays). Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, mencionado anteriormente, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5 36'11,38"N Longitud: 72°26'29,78"O, se resuelve que infringió lo estipulado en el ***articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015****, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilicito,*** *este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el* ***Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018*** *por el aprovechamiento forestal realizado sobre la cobertura Bosque Denso Alto. No se tienen en cuenta los* ***ingresos directos*** *puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Moderado" (28,2),* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a uno (1),* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes****: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor, se encontró registrado en la base de datos del Sisben al señor Eliceo García Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 4204591 de Paya en el grupo A4 "Pobreza extrema" de la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.20.0086 del 21 de julio del 2020, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.20-0772 de 22 de diciembre de 2020, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor Eliceo García Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 4204591 [1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta

[1] *https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces*

de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[2] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.20.0772 de 22 de diciembre de 2020, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el 22 de julio de 2020, a los predios El Retiro y Buenos Aires, Vereda Abejón, Municipio de Paya, departamento de Boyacá; donde se observó actividades de tala de 0,7 ha aproximadamente en el predio, bajo la cobertura de Bosque denso alto, para el establecimiento de un cultivo de pancoger de la especie Maiz (Zea mays); localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5 36'11,38"N Longitud: 72°26'29,78"O, además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.20.0772 de 22 de diciembre de 2020, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.224, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Eliceo García Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 4204591.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ELICEO GARCÍA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 4.204591, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20-0772 del 22 de diciembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.224 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión el señor ELICEO GARCÍA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 4.204.591 o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda/ Coordinador Secretaría General
Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez/ Abogado S. G
CPSP. 120-12-13-21-512 del 26/10/2021